

11. En los centros de trabajo en que se realicen labores en las que se empleen los productos señalados en el artículo primero de la Orden de 14 de septiembre de 1959, se instalarán lavabos en número de uno por cada diez trabajadores y en la misma proporción se instalarán duchas, las cuales estarán dispuestas en cabinas individuales.

Los vestuarios estarán contiguos a los lavabos y duchas, y dispondrán de bancos y de armarios o de taquillas dobles individuales para ropa de trabajo y calle.

Todos los utensilios de aseo (cepillo, jabón, etc.) serán de uso exclusivo para cada trabajador.

Las empresas dotarán a los trabajadores de ropa especial de trabajo, cuya limpieza y desimpregnación diaria correrá a cargo de la misma.

Se prohíbe en absoluto la limpieza de las manos con disolventes que contengan benceno. Asimismo queda prohibida la toma de alimentos en los talleres en que se utilice benceno o productos que lo contengan.

Las empresas habilitarán, en su caso, un local comedor apropiado para la realización de las comidas, previo el indispensable aseo personal, especialmente de las manos.

En cualquier caso, los comedores y servicios de higiene cumplirán las condiciones que para los mismos se fijan en la vigente Ordenanza General de Seguridad e Higiene del Trabajo.

12. Las empresas informarán a sus trabajadores sobre los peligros del benceno y de los productos que lo contengan; sobre las precauciones a observar durante el trabajo; sobre la importancia del perfecto funcionamiento de las medidas correctoras impuestas a la instalación para limitar las emanaciones de benceno y sobre las medidas higiénico-preventivas a adoptar.

Asimismo facilitarán a los trabajadores las instrucciones precisas para la prestación de los primeros auxilios en los casos en que se manifiesten síntomas de intoxicación.

Como complemento de esta información, en los centros de trabajo en que se utilice benceno o productos que lo contengan, se fijarán, en lugares apropiados, avisos que indiquen:

- a) Los riesgos existentes.
- b) Las medidas preventivas a adoptar.
- c) La obligación de poner inmediatamente en conocimiento del responsable de la instalación cualquier anomalía observada en el funcionamiento de los aparatos extractores de vapores de benceno.
- d) Los medios de protección personal de uso obligatorio.
- e) Las normas para la prestación de primeros auxilios.
- f) La conveniencia e importancia de formular sugerencias para mejorar el ambiente de trabajo.

13. Las empresas afectadas por estas instrucciones darán igualmente exacto cumplimiento, en cuanto les sea de aplicación, a los preceptos de la vigente Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y, en especial, a los contenidos en los capítulos IV, VII y XII.

14. Todas las medidas de prevención técnica e higiénico-sanitarias contenidas en las presentes instrucciones serán de inmediata aplicación, salvo las relativas a la captación de vapores para conseguir que la concentración de los mismos se encuentre dentro de los límites máximos fijados en las instrucciones 2 y 3 de esta Resolución, que serán obligatorias en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de publicación de esta Resolución.

Transcurrido dicho plazo, las empresas afectadas por la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1959 darán cuenta detallada, a las respectivas Delegaciones Provinciales de Trabajo y de Industria, de las medidas adoptadas en relación con lo dispuesto en estas instrucciones, muy especialmente en lo que se refiere a la concentración máxima establecida de vapores de benceno.

En aquellas empresas en las que la aplicación de las medidas correctoras requieran un plazo mayor, los titulares de las mismas remitirán a la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, en un plazo no superior al de dos meses contados a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», solicitud de ampliación del plazo, debidamente justificada y motivada. De no recibir contestación en el plazo de un mes, se considerará que la petición ha sido desestimada.

Madrid, 15 de febrero de 1977.—El Director general de Trabajo, José Morales Abad.—El Director general de Promoción Industrial y Tecnología, Enrique Kaibel Murciano.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

6249

ORDEN de 3 de marzo de 1977 de aplicación del Reglamento número 22, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.

Ilustrísimo señor:

El Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, al cual se adhirió España con fecha 11 de agosto de 1961, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1962, estableció las condiciones uniformes y el reconocimiento recíproco de la homologación para equipos y piezas de vehículos a motor.

En el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero del año en curso, se publicó el Reglamento número 22, anexo al Acuerdo citado, en el que se detallan las «prescripciones uniformes relativas a la homologación de cascos de protección para conductores y pasajeros de motocicletas».

Por otra parte, en el Decreto 1666/1960, de 21 de julio, artículo 5.º, se atribuye al Ministerio de Industria la competencia en materia de homologación de tipos de vehículos, partes, accesorios de los mismos, sistema de alumbrado, de frenado, etc.

En consecuencia, procede dictar las normas de aplicación del citado Reglamento número 22, por lo que, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, los fabricantes nacionales o los representantes oficiales de una marca extranjera de cascos de protección para motoristas deberán homologar los tipos que fabriquen o importen para su venta en el territorio nacional, de acuerdo con las normas del Reglamento número 22, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 (en adelante Reglamento número 22).

Segundo.—La solicitud de homologación de un tipo de casco de protección, se presentará, por el fabricante del mismo o por su representante autorizado, en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria que corresponda al emplazamiento de la fábrica o al domicilio social del representante autorizado.

Tercero.—Con la solicitud se acompañará la documentación que se señala en el Reglamento número 22 y Certificación de ensayos, expedida por una de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales de Barcelona, Madrid o Sevilla o por el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» —INTA—, que quedan designados como Laboratorios Oficiales, a efectos de aplicación del citado Reglamento.

Cuarto.—El Ministerio de Industria podrá designar otro u otros Laboratorios Oficiales para realizar los ensayos y expedir las Certificaciones correspondientes al Reglamento número 22.

Quinto.—La Delegación provincial del Ministerio de Industria remitirá el expediente, con su informe, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, que concederá o no la homologación según proceda.

En el primer caso, aquella Dirección General asignará el número de homologación que corresponda de acuerdo con lo que establece el Reglamento número 22, el cual se fijará en lugar adecuado, indicado en la ficha de homologación y en forma claramente legible e indeleble.

Sexto.—Para comprobar que los cascos de protección de serie se corresponden con el tipo homologado, el fabricante o su representante autorizado deberá presentar en la Delegación provincial del Ministerio de Industria que corresponda al emplazamiento de la fábrica o al domicilio social del representante autorizado, Certificación acreditativa de los ensayos que se realicen con los cascos-muestra que aquel Organismo provincial determine de conformidad con lo dispuesto en el repetido Reglamento número 22.

Séptimo.—Por el Ministerio de Industria se remitirán al de Asuntos Exteriores los ejemplares del Acta de homologación que sean necesarios para informar a los países signatarios y adheridos al Acuerdo, en cumplimiento de lo que, a este respecto, se dispone en el mismo.

Octavo.—A los efectos del Reglamento número 22, se considerarán válidos los cascos de protección homologados en cualquier país adherido al Acuerdo de Ginebra citado, siempre que ostenten la marca internacional de homologación.

Noveno.—En los motociclos matriculados a partir de 1 de enero de 1970, no se autorizará el uso de cascos de protección que no correspondan a tipos homologados.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de marzo de 1977.

PEREZ DE BRICIO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

6250

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Alimentaria y Diversas, por la que se autoriza el empleo de infusiones o extractos hidroalcohólicos de materias naturales en la elaboración de brandy.

El Decreto 2484/1974, de 9 de agosto, por el que se aprueba la Reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio del brandy, establece, en su artículo séptimo, que la Dirección General competente del Ministerio de Industria, previo informe de la Dirección General de Sanidad, podrá autorizar el empleo de productos no expresamente permitidos en la mencionada Reglamentación, si no están especialmente prohibidos por la misma.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas en el mencionado artículo séptimo del Decreto 2484/1974 y previo informe favorable de la Dirección General de Sanidad, que lo emitió señalando la inocuidad, desde el punto de vista sanitario, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Queda autorizado el empleo, en la elaboración de brandy, de infusiones y extractos hidroalcohólicos obtenidos con los productos que a continuación se especifican:

- Uva pasa.
- Ciruela pasa.
- Fibras de madera de roble.
- Pericarpio de almendra.
- Vainas de vainilla y de nueces verdes.
- Lías de vino producidas en la fermentación del mosto.

Segundo.—Tanto los fabricantes de agentes aromáticos para la alimentación, como los elaboradores de brandy que produzcan las infusiones y extractos para su propio empleo, deberán cumplir, con carácter general, cuanto dispone el Decreto 406/1975, de 7 de marzo, por el que se aprobó la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Agentes Aromáticos para la Alimentación.

Tercero.—Las concentraciones en producto activo, tanto de las infusiones como de los extractos hidroalcohólicos, pueden ser variables, ajustándose a la tecnología empleada para cada una de las materias primas reseñadas.

Cuarto.—Las cantidades de infusiones y extractos que pueden adicionarse al brandy, quedan al arbitrio del elaborador, para conseguir un aroma y sabor con arreglo a las características de su brandy.

Quinto.—La utilización en la elaboración de brandy de cualquier otro tipo de productos que no sean los expresamente autorizados en esta Resolución, será considerada como práctica prohibida sujeta a lo previsto en los artículos vigésimo tercero y vigésimo cuarto del Decreto 2484/1974, de 9 de agosto.

Sexto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 15 de febrero de 1977.—El Director general, Mariano Calabuig Pelegrina.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Industria.

MINISTERIO DE COMERCIO

6251

ORDEN de 10 de marzo de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:]

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados	03.01 B-3	20.000
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	20.000
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados	03.01 C-3	20.000
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	20.000
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	15.000
	Ex. 03.01 D-2	15.000
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	15.000
	Ex. 03.01 D-2	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1 a	5.000
	03.02 B-1 a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3 a-1	25.000
	03.03 A-3 b-1	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3 a-2	25.000
	03.03 A-3 b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2 a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3 b	15.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

6252

ORDEN de 10 de marzo de 1977 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:]

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:]		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	1.184